



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

ARÍSTIDES GUTIÉRREZ GARZA<sup>1</sup>

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2023.05>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 30 de julio 2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 15 de noviembre 2022

---

## ESTADO TRANSNACIONAL Y LA HIBRIDACIÓN JURÍDICA PARA FINES PRIVADOS

Transnational State and legal hybridization for private purposes

### RESUMEN

Con el proceso de transnacionalización se generaron mecanismos que modificaron las relaciones jurídicas de los Estados. El objetivo de este trabajo es analizar de qué forma se han estado creando un tipo de normas que conllevan al planteamiento de la hibridación jurídica para fines privados. Se argumenta que instrumentos, técnicas y mecanismos jurídicos, provenientes del derecho privado, se encuentran funcionando al interior de la Administración Pública. Al mismo tiempo, estas técnicas generan un discurso tendiente a simular y mezclar contenidos de distintos ámbitos jurídicos, lo que se denomina hibridación jurídica para fines privados. En cuanto al método, desde la sociología jurídica y en un contexto de análisis teórico-jurídico, se examina la manera en la que el proceso de globalización y de implementación de políticas económicas neoliberales intervienen en el Estado y el derecho, el cual, modifica la funciones del Estado. Como resultado de la investigación, se obtiene que estas modificaciones realizadas al Estado permite que se lleve a cabo la privatización y la hibridación jurídica para fines privados. Por lo que, a partir del análisis realizado, se establece una breve esquematización general de la hibridación jurídica para fines privados, presentando los elementos generales que la definen. De esta forma, se concluye que la hibridación jurídica para fines privados, es una técnica jurídica por medio de la cual el Estado legaliza la transferencia de recursos al exterior de los Estados.

---

<sup>1</sup> Profesor Investigador Asociado del Departamento de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, México; Candidato a Investigador Nacional por el Sistema Nacional de Investigadores. Correo electrónico [aristides.gutierrez@edu.uaa.mx](mailto:aristides.gutierrez@edu.uaa.mx) , [arigutiga@gmail.com](mailto:arigutiga@gmail.com), ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7989-3942>

# ESTADO TRANSNACIONAL

Y LA HIBRIDACIÓN JURÍDICA PARA FINES PRIVADOS

**Palabras clave:** Estado transnacional, privatización del derecho público, Estado, hibridación jurídica para fines privados.

## ABSTRACT

With the process of transnationalization, mechanisms were generated that modified the legal relations of the States. The objective of this work is to analyze how they have been creating a type of rules that lead to the approach of legal hybridization for private purposes. It is argued that legal instruments, techniques and mechanisms, from private law, are operating within the Public Administration. At the same time, these techniques generate a discourse tending to simulate and mix content from different legal fields, which is called legal hybridization for private purposes. Regarding the method, from legal sociology and in a context of theoretical-legal analysis, the way in which the process of globalization and the implementation of neoliberal economic policies intervene in the State and the law is examined, which modifies the state functions. As a result of the investigation, it is obtained that these modifications made to the State allow privatization and legal hybridization to be carried out for private purposes. Therefore, based on the analysis carried out, a brief general outline of legal hybridization for private purposes is established, presenting the general elements that define it. In this way, it is concluded that legal hybridization for private purposes is a legal technique through which the State legalizes the transfer of resources abroad from the States.

**Keywords:** Transnational State, privatization of public law, State, legal hybridization for private purposes.

## INTRODUCCIÓN

**L**a globalización económica y la aplicación de políticas neoliberales han ocasionado un proceso continuo de desnacionalización del Estado, desestatalización del sistema político y de la internacionalización de

las políticas públicas en el Estado (Jessop, 2009, p. 142). Estos procesos han generado que se introduzcan en el ámbito de lo público estatal instrumentos y contenidos del ámbito de lo privado que se sitúan en el ámbito gubernamental modificando el significado de los conceptos de interés general, interés y utilidad públicos (Sassen, 2007, pp. 55-56). Esto es, se ha llevado un proceso continuo y constante de privatización del Estado y del Derecho público (Cárdenas, 2015).

De esta manera, se encuentran elementos como la privatización de servicios públicos, ejercicio de funciones públicas por particulares (Darnaculleta, 2005), la huida del derecho administrativo (Valls y Matute, 2014), así como reformas al principio de control y mando en la organización administrativa estatal y modificaciones en la relación jerárquica entre ejecutivo y organismos autónomos (Roldán, 2008).

En el Estado transnacional se adquiere esta doble función, a nivel supranacional el establecimiento de regímenes jurídicos que faciliten la transferencia de recursos (Jurcys, Kjaer y Yatsunami, 2013) y posibilita los intercambios comerciales regionales e internacionales a través de bloques económicos (Jessop, 2009; Robinson, 2013). A nivel nacional, regula las actividades económicas nacionales con mínima intervención en la economía, así como, posibilita la circulación de contenido privado en los ordenamientos jurídicos estatales para

participar ya sea de manera conjunta o de forma unilateral en actividades que antes llevaba a cabo el Estado (funciones y servicios públicos).

Por tanto, actividades empresariales y corporativas son consideradas como de interés general y de utilidad pública y se imponen a la sociedad, incluso sobre el derecho de las comunidades a decidir sobre su propio territorio. De esta forma, existe una mezcla de contenidos que genera hibridaciones, no solamente porque existe una asociación entre actores estatales y no estatales, sino porque además jurídicamente existe una asimilación y combinación de normatividad proveniente del derecho privado en el derecho público.

El objetivo general de este trabajo es analizar cómo los procesos de transnacionalización han transformado la relación entre el Estado, el derecho y los particulares en México. Se intentará dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Cuál es la consecuencia de los procesos de transnacionalización y de la implementación de políticas económicas neoliberales en la relación entre el Estado, el derecho y los particulares?, y ¿Cómo se desarrollan los procesos de privatización al interior de la estructura del Estado?

La hipótesis que se plantea en esta investigación es la siguiente: la transnacionalización y el neoliberalismo económico, producen procesos de privatización en la estructura administrativa del Estado, y

ocasionan la hibridación jurídica para fines privados.

El trabajo se estructura en dos partes. En la primera, se hace un análisis del Estado transnacional y la modificación de las funciones del Estado. En la segunda parte, y a partir del análisis realizado en el primer apartado, se obtiene que estas modificaciones realizadas a las funciones del Estado permiten comprender el fenómeno de la privatización y la hibridación jurídica para fines privados. Por lo que se intenta establecer una esquematización general de la hibridación jurídica para fines privados, presentando los elementos generales que la definen, esto es, como técnicas jurídicas por medio del cual el Estado permite la transferencia de recursos al exterior. En cuanto a la metodología, se analiza la dimensión en el plano teórico-jurídico: que constituye la reconfiguración del concepto de Estado transnacional; y lo jurídico: en la que se exploran las modificaciones normativas más relevantes que se articulan con el desarrollo del concepto de hibridación jurídica.

### **El Estado transnacional**

El capitalismo global ha reconfigurado las relaciones entre el Estado, su soberanía y territorio. En este sentido, la concepción clásica de esta relación hace referencia a la centralización y concentración del poder político en un determinado territorio

en manos del Estado, al mismo tiempo, el Estado fue considerado como autónomo e independiente de otros Estados, esto quiere decir que las relaciones interestatales fueron consideradas entre iguales. Aunque dicha conceptualización presentó diversos matices en la realización de cada uno de sus elementos, lo cierto es que existió un control por parte de los gobiernos estatales en el diseño de sus políticas económicas y sociales. Esta visión tradicional se ve afectada e influenciada por el desarrollo de un capitalismo económico que es llevado con mayor intensidad en esta etapa histórica.

Para Sassen (2001) son tres los elementos o componentes que representan esta nueva geografía del poder: los efectos que la globalización ha tenido en el territorio, la creación de un régimen jurídico y el desarrollo del ciberespacio. No dejando a un lado la importancia y el papel que juegan los corporativos multinacionales y las empresas transnacionales como actores importantes en la globalización económica. En cuanto a la territorialidad, la autora señala la cuestión de la dispersión geográfica de las empresas, debido a las cadenas de montaje global que permitieron la dispersión de la producción en todo el planeta, con ello fue necesario establecer oficinas en distintos puntos del planeta para gestionar y coordinar la producción global (p. 26). Esta dinámica ha generado espacios económicos que ya no son con-

trolados por los Estados nacionales, lo cual ha contribuido a generar elementos de desnacionalización parcial (p. 27). Esta situación puede verse reflejada con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte —México, Estados Unidos y Canadá—, actualmente Tratado de Libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

Por lo que respecta a la relación entre territorio y soberanía, la autora señala que la dispersión geográfica de las empresas provoca un crecimiento de las funciones centrales de estas alrededor del planeta, esto quiere decir que las transnacionales aumentan su complejidad en torno a la coordinación y gestión empresarial, ya que estas tienen un gran número de filiales en el extranjero (p. 29). En cuanto a la parte jurídica, la globalización económica ha creado nuevos ordenamientos que esquivan los ámbitos territoriales de los Estados, lo que ha llevado a nuevas prácticas jurídicas como la desregulación. Por otro lado, el aumento del arbitraje comercial internacional en las relaciones comerciales define los conflictos fuera del control de los Estados, es decir, es básicamente un sistema jurídico privado. Aunado a lo anterior, la autora señala que existe otro sistema importante en esta nueva geografía del poder que son las agencias de clasificación crediticia, que se instauran fuera del marco regulatorio nacional (pp. 32-34).

Por último, el espacio cibernético que ha facilitado las transacciones económicas de país a país, pero además de comunicación de cualquier tipo de información para llevar a cabo los servicios de empresas y corporaciones internacionales,

aquí, solo puedo centrarme en un aspecto concreto: el específico desafío que la virtualización de un creciente número de actividades económicas presenta no solo para el existente aparato regulador del estado, sino también para las instituciones del sector privado ( p. 40).

Si bien es cierto que los efectos de la globalización han producido cambios importantes en la relación Estado, territorio y soberanía, la globalización ha generado un nuevo tipo de Estado el cual denomina “Estado transnacional”. Este adquiere características ligadas al desarrollo del capitalismo global, esto es, son relaciones entre el surgimiento de una clase capitalista global o transnacional representadas por un diverso número de instituciones políticas y económicas. Estas son la red de Estados integrados, conjuntamente con los foros económicos y políticos supranacionales (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Organización Mundial de Comercio, etcétera) (Robinson, 2013, p. 136).

De esta forma, las barreras impuestas por los estados nacionales en etapas anteriores se eliminan, ya sea a nivel político

como a nivel económico, y se enmarcan en los circuitos globales del capital. Estas barreras internas de los Estados nacionales son transformadas para poder ser reguladas y controladas a nivel local y nacional, ya que esta dimensión transnacional se presenta a partir de distintas regulaciones y legislaciones fiscales y laborales específicas como lo son los distintos Tratados de Libre Comercio entre los países. Ello conduce a que estos nuevos espacios creados por las empresas y organismos internacionales adquieran grados de poder para realizar sus actividades, desplazando a los Estados de su capacidad para determinar tanto imposiciones fiscales como relaciones laborales, es decir, disminuye su capacidad de regulación y control (Robinson, 2013, pp. 144-145).

Por lo tanto, una característica fundamental de los Estados transnacionales es que el poder de regulación y de control que ejerció el Estado en un determinado territorio, se modifica. Esto no quiere decir que el Estado haya retrocedido del todo en ciertas actividades y funciones esenciales que en fases y épocas anteriores realizó, como es la función de seguridad pública. Estos nuevos espacios permiten a una clase capitalista formar una red de relaciones transnacionales que sobrepasan el espacio tradicional de control estatal (Jessop, 2009, p. 151).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Como bien lo enmarca Jessop (2009) con relación a la manera que las elites transnacionales concretaron el proyecto capitalista global: “A medida que las

En estos espacios transnacionales existe una hibridación entre la actividad pública y privada (Robinson, 2013, pp. 154-155).<sup>3</sup> Esta mezcla de contenidos y de actividades tiene una serie de consecuencias importantes, y aunque no existe una clara distinción al respecto, como producto de las diferentes escalas en juego y la multiplicidad de dimensiones y actores, estas nuevas relaciones transnacionales establecen espacios fuera de control de aspectos

---

elites corporativas y políticas transnacionales aparecían en la escena mundial en los ochenta, hicieron demandas explícitas para construir y manejar una economía global mediante instituciones multilaterales y nacionales reestructuradas. Ellas presionaron para el desmantelamiento de los Estados keynesianos del bienestar y los Estados desarrollistas, y el levantamiento de los controles nacionales sobre la libre circulación del capital globalmente móvil. Propiciaron que los sectores públicos, así como las esferas de la comunidad no mercantiles, se abrieran para la obtención de las ganancias a la privatización y se propusieron imponer nuevas relaciones de producción de acumulación flexible” (p. 151).

<sup>3</sup> Como lo afirma Robinson (2013) en relación a la formulación de proyectos de la Organización de las Naciones Unidas y los países en desarrollo para formar proyectos de conformación de mercados emergentes: “La fusión de las esferas pública y privada, muy conocida en el ámbito del Estado nación capitalista, pareció ser una creciente realidad a escala global, hasta el grado en que las operaciones y el discurso de la ONU revelaron explícitamente que actuaba al servicio de la acumulación global [...] Este tipo de fusión de lo público y lo privado entre las instituciones del ETN y el liderazgo, de las CTN a principios del siglo XXI se expande por todo el sistema de la ONU. La ONU y sus agencias han firmado cientos de acuerdos con las CTN para proyectos conjuntos y el patrimonio de la ONU a iniciativas corporativas [...] incluso agencias de la ONU como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) operan según la lógica de la acumulación, los refugiados, y demás, análogo a la mercantilización de estas esferas en el nivel de Estado-nación” (p. 154-155).

tos que anteriormente eran considerados en el Estado nacional, como públicos.

Se puede entender que lo transnacional es un espacio regulatorio distinto, el cual difiere de lo nacional e internacional porque su producción no solo es aplicada en un territorio determinado, además, que su constitución se presenta a través de una mezcla de elementos públicos y privados y que es considerada como híbrida (Zumbansen, 2010, p. 28).

En este contexto, la articulación de esta nueva dimensión transnacional desafía las concepciones jurídicas tradicionales; como lo son el monopolio de la producción normativa y la dimensión territorial y jurisdiccional del Estado. Lo que conlleva a nuevas formas y articulaciones jurídicas que pueden presentarse a través de regímenes jurídicos híbridos. Esto es, regulaciones que entremezclan normatividad estatal con formas y técnicas del derecho privado. Desde esta perspectiva, este proceso son llevados a cabo a partir de la implementación de técnicas y estrategias jurídicas (desregulación, la privatización de lo público y lo común, y autorregulación) que permiten generar marcos jurídicos que engarzan adecuadamente con todo tipo de actores transnacionales (Hernández, 2018, p. 96).

Por lo que respecta a la privatización de lo público, consiste en trasladar actividades estatales hacia el sector de lo privado, en las que se “generan normas desde el

Estado que traslada funciones y servicios que antes le eran exclusivas” (Hernández, 2018, p. 96). Al permitir que los privados realicen funciones estatales, se da un paso para establecer regímenes jurídicos que modifican la relación publico-privada y se generan mezclas que puede imposibilitar la distinción de ambos espacios.

### **La hibridación jurídica para fines privados**

La hibridación jurídica “implica una mezcla, de hasta ahora, entidades separadas” (P. Kjaer, 2013, p. 1). Este fenómeno no es para nada novedoso, pero su intensificación a partir de la globalización capitalista ha hecho que las categorías y los marcos legales se hibridicen, es decir, que las distinciones jurídicas dejen de ser claras (Jurcys, Kjaer y Yatsunami, 2013, p. 1), esto es, como menciona Sand (2008),

los híbridos son definidos como la combinación de ambos lados de una diferencia o como la combinación de ser y no ser algo. Es una combinación de una diferencia contradictoria, marcada no por uno, sino por ambos (p. 874).

En este sentido la hibridación no solo se refiere a las contradicciones propias que presenta la conceptualización tradicional y su desfase para poder generar marcos que den salida adecuada a los cambios de

la realidad social, sino además, puede ser entendido como un concepto que representa: “un proceso general más amplio de cambios producidos en las formas, la semántica e incluso en la función del derecho...Puede argumentarse que el término hibridación puede ser usado en el proceso de descripción y auto descripción de estos cambios como los son las ambigüedades, la polivalencia, transición y situaciones contradictorias de cambios transicionales o de situaciones que son difíciles de definir” (I.-J. Sand, 2008, p. 877).

De esta manera la hibridación jurídica se presenta mediante la interacción e interdependencia de distintas figuras jurídicas. La hibridación es llevada a cabo a través de un régimen jurídico determinado y específico que regula diferentes áreas técnicas y especializadas, con una mezcla importante de distintos contenidos jurídicos, impulsados conjuntamente por el Estado, actores no estatales y el mercado y que permite la vinculación de espacios nacionales, internacionales y transnacionales. Hay que considerar que la hibridación jurídica “tiene varios discursos e identidades autónomas (como el legal, el político, el económico y el de la comunicación) y están al mismo tiempo interconectados e interdependientes en maneras que puede ser conceptualizado como un híbrido” (I.-J. Sand 2012, p. 234).

A nivel nacional, se afirma la existencia de hibridaciones que tienen como objeti-

vo principal articularse para el funcionamiento adecuado del mercado, es decir, son hibridaciones jurídicas para fines privados (por su alta injerencia de intereses particulares en los ordenamientos jurídicos estatales). Por tanto, se plantea que la hibridación jurídica para fines privados es:

un proceso por medio del cual se asimilan, incorporan, combinan y compiten principios, instrumentos, técnicas y procedimientos del derecho civil y mercantil con aquellos provenientes del derecho público y que son regulados y sancionados por el ordenamiento jurídico estatal y tienen como finalidad encubrir y simular la intromisión de intereses corporativos y empresariales nacionales e internacionales como si fuesen de interés público y general (Gutiérrez Garza, 2019 , p. 311).

Por lo que en la hibridación jurídica se pueden presentar principios, discursos y racionalidades provenientes del derecho privado que se combinan y modifican el sentido de los principios. De igual forma, se pueden implementar procedimientos por medio de instrumentos de derecho privado: sujeción a técnicas de regulación y de competencia económica, sujeción a procedimientos del Derecho Civil o Mercantil, esquemas contractuales que subordinan al derecho público sobre el derecho

privado, sujeción de la actuación de los Organismos Públicos al derecho privado, sujeción a mecanismos de resolución de conflictos arbitrales, sujeción al derecho privado de las empresas productivas del Estado.

Además, instrumentos técnicos científicos como lo son dictámenes o normas técnicas y que son aplicados bajo criterios de eficiencia, eficacia y competencia económica y que provienen de entidades privadas nacionales e internacionales. Por último, la participación de actores públicos y privados en el que se establecen relaciones de alianza y asociación para explorar y explotar un bien público o realizar actividades que son consideradas como públicas para someterlo a la lógica mercantil.

Para demostrar este proceso, un claro ejemplo de la hibridación jurídica para fines privados se presenta en el sector estratégico de la energía. En México se realizó, a partir de la reforma constitucional del año 2013 que permitió que particulares participaran en el sector.<sup>4</sup> En la Ley de

hidrocarburos se establecen varias figuras jurídicas que indican que el sector está sometido a una lógica que permite la hibridación jurídica para fines privados.

Por ejemplo, se tiene a las asignaciones, los contratos y el arbitraje internacional,<sup>5</sup> los contratos para la exploración y extrac-

---

rrafo sexto del artículo constitucional se hace mención de los principios de equidad social así como de productividad y sustentabilidad para impulsar a las empresas de los sectores social y privado. En el párrafo octavo se establece la protección a la actividad de los particulares y se alentará para que el sector privado contribuya a al desarrollo económica a través de la competitividad y por medio de un desarrollo industrial sustentable. En el artículo 27 de la Constitución se reforma el párrafo sexto, el cual establece: a) la prohibición de otorgar concesiones tratándose de mineral radiactivo; b) el uso exclusivo de la nación sobre la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; c) la prohibición de otorgar concesiones y pero al mismo tiempo se concede la facultad para celebrar contratos con particulares en la industria eléctrica. Se crea e incorpora el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, el cual señala lo siguiente: a) sobre el petróleo y los hidrocarburos la propiedad corresponde a la nación, ésta será inalienable e imprescriptible; b) prohibición para otorgar concesiones en materia de hidrocarburos; d) se facultan realizar actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos a través de asignaciones a las empresas productivas del Estado; e) se permiten los contratos con las empresas productivas del Estado y con particulares para la exploración y extracción del petróleo. El artículo 28 constitucional en su párrafo cuarto señala que no son considerados como monopolios estatales las áreas estratégicas en: a) correos, telégrafos, radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional; b) Son áreas estatales prioritarias la comunicación vía satélite y los ferrocarriles y se podrán otorgar concesiones y permisos buscando proteger la seguridad y soberanía nacional.

5 Artículos 3, 5, 6, 8 y 9 de la Ley de Hidrocarburos.

---

4 De esta forma las modificaciones constitucionales se desarrollan a continuación. El artículo 25 constitucional es modificado en su párrafo cuarto, sexto y octavo. El párrafo cuarto establece que es el sector público se encargará de: a) las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28 constitucional b) de las empresas productivas del Estado c) de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional d) del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica e) de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos f) estas actividades serán reguladas por la legislación secundaria introduciendo los conceptos de eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y mejores prácticas como base de la actuación del organismo gubernamental. En el pá-

ción de hidrocarburos,<sup>6</sup> la jurisdicción y la utilidad pública,<sup>7</sup> las servidumbres legales de hidrocarburos<sup>8</sup> y las empresas productivas del Estado y su naturaleza híbrida.<sup>9</sup> En cada una de ellas, el ámbito del derecho privado se encuentra presente modificando la relación de lo público y lo privado y por consecuencia, transformando el sentido de lo público estatal, en el que ahora pueden intervenir intereses privados nacionales y transnacionales que gestionan lo público estatal en beneficio del mercado.

## RESULTADOS

Los resultados de investigación indican que existen sectores como el energético, en el que se demuestra que existe una combinación de contenidos y de actividades entre el ámbito de lo público y lo privado en la Ley de Hidrocarburos. Se entremezclan racionalidades y dinámicas económicas con principios que en teoría deberían responder al interés general de la población. Esta mezcla genera hibridaciones no solamente porque existe una asociación entre actores estatales y no estatales, sino porque además jurídicamente hay una asimilación y combinación de normatividad proveniente del derecho privado en el derecho público. Por lo tanto, se presenta

toda una normatividad proveniente del ámbito transnacional, ya sea a través de la incorporación de instituciones provenientes del derecho civil y mercantil como los son el arbitraje internacional o mediante la influencia de instituciones jurídicas como las servidumbres legales de hidrocarburos o la naturaleza híbrida de las empresas productivas del Estado.

## CONCLUSIONES

Se demuestra el objetivo de la investigación, y es que, en el Estado transnacional se ha generado una serie de modificaciones en las funciones de los Estados. Como consecuencia se presenta la pérdida de control estatal en sectores estratégicos.<sup>10</sup> Además, en ámbitos donde generalmente las funciones eran realizadas por el Estado, ahora son compartidas o llevadas a

6 Artículos 11, 12, 14, 15, 17 18, 20 y 22 de la Ley de Hidrocarburos.

7 Artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

8 Artículo 100, 108 y 109 de la Ley de Hidrocarburos.

9 Artículo 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

10 Lo vemos actualmente con el sector energético a nivel mundial. En España, por ejemplo, los precios son elevados para el consumo de la población. Incluso las empresas a pesar de la crisis siguen obteniendo rentabilidad. Ver <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/07/28/economia/empresas-espanolas-de-energia-viven-ano-dorado-en-tiempos-de-crisis/>.

De igual forma, los gobiernos de Estados Unidos y Canadá han solicitado una consulta de resolución de disputas en materia energética en el marco del Tratado de Libre Comercio debido a violaciones del acuerdo respectivo, ya que México intenta, a través de su gobierno, establecer medidas para fortalecer las empresas estatales de la industria respectiva y ello conlleva, según los gobiernos aludidos, establecer prácticas que limitan la competencia de las empresas transnacionales. Se observa que el sector energético está sometido a una lógica híbrida en cuanto a que el resultado de la consulta puede derivar en la posibilidad de establecer un panel de expertos que resuelva esta controversia y no sobre la jurisdicción nacional.

cabo por particulares. De esta forma la hipótesis se confirma, porque la hibridación jurídica para fines privados introduce elementos del derecho privado en el ámbito de los ordenamientos jurídicos como se establece en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Petróleos Mexicanos, por ende, es difícil fijar los límites de cada uno de los espacios correspondientes. Es conveniente en futuras investigaciones explorar la manera en que se deben definir los ámbitos de cada uno de los sujetos que participan en la realización de actividades y funciones específicas que son importantes para los Estados y la población, como lo es, por ejemplo, el sector energético.

## REFERENCIAS

- Cárdenas Gracia, Jaime (2015). Las características jurídicas del neoliberalismo. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales*, (32), 3-44.
- Darnaculleta I. Gardella, Ma. Mercé (2005). *Autorregulación y Derecho Público: La autoregulación regulada*. Marcial Pons.
- G. Tejeda, Armando (2022), *Empresas españolas de energía viven “año dorado” en tiempos de crisis*, Periódico *La Jornada*: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/07/28/economia/empresas-espanolas-de-energia-viven-ano-dorado-en-tiempos-de-crisis/>
- Gutiérrez Garza, Arístides, (2019). *La transformación de la dicotomía de lo público y lo privado en el Estado y el derecho en México*. Porrúa.
- Hernández Cervantes, Aleida (2018). “Estructuras Jurídicas del Despojo; Trazando el Perfil”, en Hernández Cervantes Aleida y Burgos Matamoros Mylai (ED.), *La disputa por el derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*, Coords., Bonilla Artigas.
- Jessop, Robert (2009). *El futuro del Estado capitalista*. Catarata.
- Jurcys, Paulius; Poul F. Kjaer y Ren Yatsunami. (2013). *Regulatory Hybridization in the Transnational Sphere*. Leiden Boston. Mirtinus Nijhoff.
- Robinson, William I. (2013). *Una teoría sobre el capitalismo global*. Siglo XXI.
- Roldán Xopa, José (2008). *Derecho Administrativo*. México: Oxford.
- Sand, Inger-Johanne (2008). “Hybrid Law- Law in a Global Society of Differentiation and Change”. En: *Sociologische Jurisprudenz. Festschrift Für Gunther Teubner*, coord. G.P. Callies, A. Fischer-Lescano, D. Wielsch y P. Zumbansen. De Gruyter.
- Sassen, Saskia (2001). *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización*. Barcelona, Ediciones Bellaterra.
- (2007). *Una sociología de la globalización*. Katz.
- Valls Hernández, Sergio y Carlos Matute González (2014). *Nuevo Derecho Administrativo*. Porrúa.
- Zumbansen, Peer (2010). “Transnational Legal Pluralism”. *Osgood Digital Commons*, 71. Osgoode Hall Law school of York University.